

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**UNIÓN DE PERIODISTAS, ARTES
GRÁFICAS Y RAMAS ANEXAS, LOCAL
33225
(Querellante)**

v.

**THE SAN JUAN STAR COMPANY
(Querellada)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-09-335

**SOBRE: RECLAMACIÓN DE
PAGO POR RENUNCIA
VOLUNTARIA,
SR. CARLOS ANGUITA**

**ÁRBITRO:
YOLANDA COTTO RIVERA**

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del presente caso se celebró el 14 de octubre de 2009 en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico. En representación de la parte querellante, en lo sucesivo “la Unión”, compareció el Lcdo. Miguel Simonet Sierra, asesor legal; y el Sr. Néstor Soto, presidente. Por la parte querellada, en lo sucesivo “el Patrono”, no compareció representante alguno; por lo que procedimos a celebrar la vista en ausencia.¹

¹ La vista se celebró en ausencia, ya que el Patrono tampoco compareció a la vista anterior citada para celebrarse el 31 de marzo de 2009. En dicha ocasión la vista fue suspendida y, mediante comunicación escrita, se le notificó al Patrono la nueva fecha para celebrar la vista. Además, se le apercibió sobre su obligación de comparecer ante el Foro de Arbitraje. El 11 de junio de 2009, el Patrono se expresó acusando recibo de nuestra comunicación e informando que habían cesado operaciones. Llegado el día de la vista (14 de octubre de 2009) éste decidió no comparecer.

El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 16 de diciembre de 2009; fecha en que venció el término concedido para la radicación de alegatos escritos.

SUMISIÓN

El proyecto de sumisión presentado por la Unión reza de la siguiente manera:

Que la Honorable Árbítro determine si el Patrono violó el Convenio Colectivo o no al no pagarle al empleado Carlos Anguita la paga por cesantía que disponen los Artículos XVIII y VIII (Sec. 11 y 12), entre otros, del convenio colectivo. De concluir que el patrono violó el convenio colectivo, que la Honorable Árbítro determine y conceda el remedio adecuado, incluyendo que ordene se haga el pago inmediatamente y conceda a la Unión una cantidad razonable por concepto de Honorarios de abogados, así como cualquier otro remedio que estime prudente. [sic]

DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES²

ARTÍCULO VIII SEGURIDAD DE EMPLEO Y NUEVA TECNOLOGÍA

...

SEC. 6 - Cuando la Compañía concluya que es necesario reducir personal u horas de trabajo del personal, por razones que alega constituyen causa justa y suficiente, excepto se disponga lo contrario en este artículo, se efectuará la cesantía o reducción de horas de trabajo por antigüedad invertida en la clasificación de trabajo del departamento o sección afectada. En adición a la regla general aquí indicada de antigüedad invertida, los afectados así, serán siguiendo este orden de preferencia:

- a) empleados temporeros
- b) empleados probatorios
- c) empleados regulares a jornada parcial
- d) empleados regulares a tiempo completo

² El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 1 de enero 2003 hasta el 31 de diciembre de 2005. Exhibit 1 de la Unión.

SEC. 7 - Antigüedad para efectos de este artículo está definido en la sección 1 del Artículo X (Antigüedad).

SEC. 8 - La Compañía le notificará al empleado y a la Unión, por escrito, seis (6) semanas antes de cualquier cesantía o reducción de horas de trabajo, las razones que alega constituyen causa justa y suficiente para las reducciones de horas de trabajo o cesantías.

SEC. 9 - Empleados en vacaciones y en licencia que estén afectados, serán notificados depositando en el correo, con acuse de recibo, a la última dirección registrada en el departamento de Recursos Humanos con copia al delegado general y a la Unión.

SEC. 10 - La Compañía se reunirá con la Unión durante las seis (6) semanas a partir de la fecha de remitenencia para buscar alternativas, que puedan eliminar las reducciones de horas de trabajo y las cesantías.

SEC. 11 - Durante las seis (6) semanas de notificación, la Compañía aceptará renunciaciones voluntarias de empleados en la misma clasificación de trabajo o departamento de los empleados afectados por reducción de horas de trabajo o cesanteados. El número de empleados que renuncien voluntariamente será reducido del número de empleados afectados.

SEC. 12 - Un empleado que renuncie voluntariamente recibirá paga por cesantía, según se provee en el Artículo XVIII (Paga por Cesantía, Despido y Retiro) y aquellos otros beneficios que le sean aplicables del Convenio y no será incluido en la lista de reemplazo.

...

ARTÍCULO XVII SALARIOS MINIMOS

...

SEC. 2 - Los títulos de las diferentes clasificaciones que más adelante se detallan, aparecen identificadas en inglés que es como mejor se les conoce en el taller de trabajo.

...

TABLA DE CLASIFICACIONES POR GRUPO

...

Grupo VIII

Electronic Technician; Sports Editor; Lifestyle Editor; Entertainment Editor; Sunday Magazine Editor; Special Sections Editor; Chief Photographer; Special Writer; Sunday Editor; Features Editor; Assistant City Editor; Graphics Editor.

1-1-03	1-1-04	1-1-05
583	603	623

ARTÍCULO XVIII
PAGA POR CESANTIA, DESPIDO Y RETIRO

SEC. 1 - Cualquier empleado despedido o cesanteado por cualquier razón excepto cuando el empleado sea despedido por: mala conducta crasa, o negligencia crasa, o insubordinación crasa, o cuando el empleado estando en tratamiento por el Fondo, SINOT u otras de las agencias concernidas y es dado de alta total o parcial, para regresar a trabajar y éste no cumple con reclamar su trabajo dentro de lo que establece el Convenio, según dispone el Artículo XII (Reserva de Empleo) sección tres (3).

Excepto por las razones mencionadas el empleado tendrá derecho a lo siguiente:

- a. Dos (2) semanas de paga a base de un salario regular por cada año de servicio ininterrumpido con la Compañía. La paga será desembolsada al empleado en una suma total no más tarde de cinco (5) días después de ocurrir el despido o la cesantía.
- b. El pago total nunca será menos de ocho (8) semanas ni más de cuarenta y cinco (45) semanas de su salario regular.

SEC. 2 - Los empleados a comisión recibirán los mismos beneficios de la Sección 1 de este Artículo, pero se computarán a base de los ingresos de los veinticuatro (24) meses previo al despido o cesantía.

SEC. 3 - Los empleados regulares a tiempo parcial recibirán los mismos beneficios de la Sección 1 de este Artículo, de manera prorrateada.

SEC. 4 - Los beneficios de este Artículo no cancelarán ninguna otra paga a la cual el empleado tenga derecho según este Convenio o la Ley.

SEC. 5 - Aquellos empleados con veinticinco (25) años o más de servicios al momento de dejar el empleo para acogerse al retiro por seguro social, o pensionarse, la Compañía le concederá el plan médico, por un (1) año adicional.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si el Patrono incurrió en violación de los Artículos VIII, Secciones 11 y 12, y Artículo XVIII, Sección 1, del Convenio Colectivo aplicable o no. Esto con relación al empleado Carlos Anguita, quien se desempeñaba como "Chief Photographer" en el Departamento de Fotografía.

De la evidencia presentada por la Unión se desprende que durante el mes de mayo de 2008, el Patrono determinó llevar a cabo una reducción de personal incluyendo el Departamento de Fotografía. En dicho departamento serían cesanteados tres empleados. Ante dicha situación, el 22 de mayo de 2010, el Sr. Carlos Anguita, quien comenzó a trabajar para el Patrono el 11 de abril de 1994, decidió presentar su renuncia y acogerse a las disposiciones del Convenio Colectivo a esos efectos; de modo que uno de los empleados que iban a ser cesanteados en el Departamento de Fotografía pudiera permanecer en su trabajo.

Así las cosas, el 16 de julio de 2008, la Unión radicó la presente querrela en el Foro de Arbitraje alegando que el Patrono había incumplido con las disposiciones del Convenio Colectivo respecto a la renuncia voluntaria del señor Anguita. Sostuvo que el Patrono no cumplió con el pago establecido en el Artículo XVIII, Sección 1 (a) del Convenio Colectivo.

Para sustentar su alegación, la Unión presentó la carta de renuncia voluntaria del señor Anguita y evidencia que acreditara la fecha en que el empleado comenzó a trabajar para el Patrono. Además, presentó el testimonio del Sr. Néstor Soto, quien declaró respecto a las reducciones de personal que estaba efectuando el Patrono y declaró que a la fecha de la renuncia del señor Anguita su salario era de \$646.00 semanales. Declaró que conforme a lo dispuesto en el Artículo XVII, Sección 2, supra, se establecía el salario mínimo de las diferentes clasificaciones. Sostuvo que según el mencionado Artículo, el señor Anguita, quien se desempeñaba como “Chief Photographer”, devengaría un salario mínimo semanal de \$623.00; esto efectivo al 1 de enero de 2005. Además, sostuvo que según el memorando del 12 de abril de 1994, suscrito por el Sr. Andrew Viglucchi, al señor Anguita se le había concedido un aumento de \$40.00 semanales. Por tal razón, declaró que, a la fecha de la renuncia, el salario del señor Anguita era de \$646.00 semanales.³

³ Entendemos que el Sr. Néstor Soto erró al declarar que el salario del señor Anguita ascendía a \$646.00 semanales. Consideramos que la suma correcta sería \$663.00 semanales, ya que el Convenio Colectivo dispone un salario mínimo de \$623.00 más el alegado aumento de \$40.00 concedido en virtud del memorando del 12 de abril de 1994. No obstante, no consideramos que el testimonio del señor Soto sea prueba suficiente para evidenciar que, efectivamente, ese era el salario real del señor Anguita a la fecha de su renuncia.

Luego de examinar la evidencia la evidencia presentada, determinamos que el Patrono incumplió con las disposiciones del Artículo VIII, Secciones 11 y 12, supra, al no efectuar el pago correspondiente a la renuncia voluntaria del Sr. Carlos Anguita, ante las cesantías programadas en el Departamento de Fotografía. En consecuencia, incumplió con las disposiciones del Artículo XVIII, Sección 2 (a), al no efectuar dicho pago dentro del término establecido y acorde con las disposiciones de dicho Artículo.

DECISIÓN

Determinamos que el Patrono incurrió en violación de los Artículos VIII, Secciones 11 y 12, y Artículo XVIII, Sección 2 (a), con relación al empleado Carlos Anguita. Se le ordena al Patrono efectuar el pago adeudado al señor Anguita, y se ordena el pago de honorarios de abogado a razón del 20% de la cuantía adeudada al señor Anguita.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2010.

YOLANDA COTTO RIVERA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 15 de junio de 2010 y copia remitida

por correo a las siguientes personas:

LCDO MIGUEL SIMONET SIERRA
SIMONET SIERRA LAW OFFICE
MARAMAR PLAZA OFFICE TOWN
101 AVE SAN PATRICIO SUITE 1120
GUAYNABO PR 00968

SR NESTOR SOTO
PRESIDENTE
UPAGRA
PO BOX 364202
SAN JUAN PR 00936-4302

SR GERARDO ANGULO
PRESIDENTE
THE SAN JUAN STAR
PO BOX 364187
SAN JUAN P R 00936-4187

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III